

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tausa, marzo 7 de 2022

Radicación: Proceso ejecutivo N° 2021-00045  
Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez  
Demandado: Luis Castiblanco  
Decisión: Declara terminación por pago

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cobrada que formula por el demandante Hugo Nelson Nausa Vásquez, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada por Hugo Nelson Nausa Vásquez, actuando en causa propia solicito al despacho se libraré a su favor y en contra del demandado Luis Castiblanco mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligó a pagar en el la letra aportada como título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, sin que a la fecha se notificara la demanda.

Presentándose posteriormente escrito proveniente del ejecutante, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, solicitando por ello la terminación del proceso ejecutivo al igual que, desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de los embargos y secuestros practicados en el curso del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Según la jurisprudencia el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o

de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto pudiendo recaer el pago, en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación como lo contempla el artículo 1625 del C.C., liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.

Por ello, el legislador consagro o plasmo en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a iniciativa del ejecutado, en su inciso segundo, que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado

para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectuó antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados por cuenta de la obligación.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo de la demandada, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, el ejecutante presentó escrito donde acredita que el obligado pago la deuda cobrada contenida en la letra de cambio y pagarés aceptados por la misma y traída como título ejecutivo con la demanda, al igual que las costas respectivas.

De esta manera, evidenciándose el pago por parte de los ejecutados, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando a las deudoras del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver el demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia del remate de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

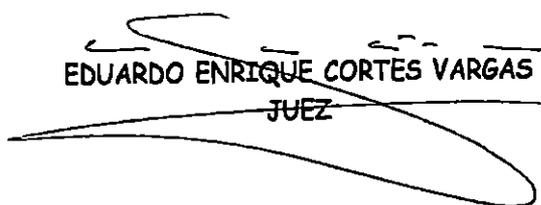
RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Hugo Nelson Nausa Vásquez en contra del ejecutado Luis Castiblanco, por el pago de la obligación demandada, como lo contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>17</u>	Hoy <u>08-03-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

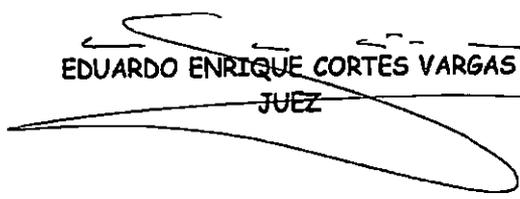
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, marzo 7 de 2022

Radicación: Pertenencia N° 2021-0077  
Demandante: Rosa Elvira Bello Castiblanco  
Demandado: Paula Torres de Zabala

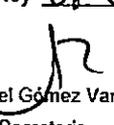
Inscrita la demanda, realizadas las publicaciones de emplazamiento, aportadas las fotografías de la valla, por secretaría, procédase a realizar la inclusión del contenido de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia- y de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 17 Hoy 08-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

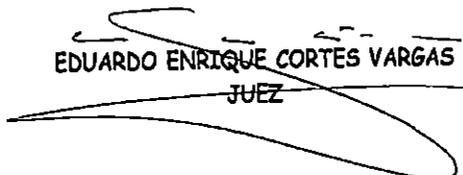
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, marzo 07 de 2022

Radicación: Deslinde y amojonamiento N° 2021- 0082-00  
Demandante: Concepción Rodríguez de Acevedo  
Demandado: Rubén Rodríguez Ballén

Incorpórese al expediente la comunicación que antecede, procedente de la Oficina de Registro e Instrumentos de Ubaté, Cundinamarca, que da cuenta de la inscripción de la demanda, y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 17 Hoy 08-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca marzo 07 de 2022

Radicación: Proceso ejecutivo N° 2018-00018  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandados: José Joaquín Arévalo Castañeda  
Decisión: Declara terminación por pago

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cobrada que formula el Doctor Hernando Garzón Lozada, apoderado de la entidad demandante, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia solicito al despacho se librara a su favor y en contra del demandado José Joaquín Arévalo Castañeda mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligó a pagar en el pagaré aportado como título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, notificándose el demandado personalmente el 10 de agosto de 2018, quien guardo silencio, por tanto por auto del 11 de septiembre del mismo año se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Presentándose posteriormente escrito proveniente del apoderado del ejecutante con facultad para recibir, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, solicitando por ello la terminación del ejecutivo desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de cautelares practicadas en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza

porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto pudiendo recaer el pago, en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación como lo contempla el artículo 1625 del C.C., liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.

Por ello, el legislador consagro o plasmó en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrándole la norma, pero a iniciativa del ejecutado, en su inciso segundo, que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectúe antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados por cuenta de la obligación.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo del demandado, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, el apoderado de la entidad ejecutante presento escrito donde acredita que los obligados pagaron la deuda cobrada contenida en la el pagaré aceptado por los mismos y traído como título ejecutivo con la demanda, al igual que las costas respectivas.

De esta manera, evidenciándose el pago por parte de los ejecutados, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando al deudor del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver el demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia del remate de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

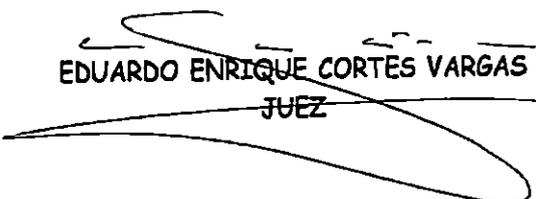
## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial, en contra del ejecutado José Joaquín Arévalo Castañeda, por el pago de la obligación demandada, como lo contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, correspondiéndole a la entidad demandante, hacer entrega del título a la parte demandada, como quiera que dentro de la presente actuación no obra el título original, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>17</u>	Hoy <u>08-03-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	